

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. 110014003082-2023-00844 00

Se procede a decidir el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 7 de junio de 2023, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

En síntesis, señaló el recurrente que el auto objeto de discusión debe ser revocado, para en su lugar, librar la orden de pago solicitada, porque, contrario a lo adujo en auto de 7 de junio de 2023, el pagaré aportado como soporte de la obligación, sí contiene la fecha de vencimiento de la acreencia reclamada, porque de su tenor literal, se estipuló que el deudor “*se obliga a pagar solidaria, incondicional, indivisible e irrevocablemente a Home Lion SAS (el “Acreedor”), o a su endosatario, cesionario o a quien represente sus derechos, en la fecha en que sea llenado el Pagaré (“Fecha de Vencimiento”)*”.

II. CONSIDERACIONES

2.1. En el presente asunto corresponde establecer: Si el pagaré presentado satisface las exigencias establecidas por la ley para ser considerado como un título-valor en contra del deudor, y si como consecuencia de lo anterior, se habrá de librar la orden de pago solicitada.

2.2. Expuesto lo anterior y luego de efectuar una nueva revisión del documento aportado como soporte del recaudo ejecutivo, se observó que, efectivamente, las partes pactaron que la fecha de exigibilidad de la obligación sería la misma en que se diligenció el título, para el presente asunto es el 1 de junio de 2020, lo anterior, en virtud de la literalidad del documento allegado.

En consecuencia, sin que sea necesaria consideración adicional se revocará el auto proferido del 7 de junio de 2023 y en consecuencia se libraré la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 7 de junio de 2023, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en favor de **HOME LION S.A.S.**, en contra de **JAIR PINZON VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

2.1.- Por la suma de \$2'803.433m/cte., por concepto del capital representado en el pagaré anexado como base del recaudo ejecutivo.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre el anterior capital liquidados desde el 2 de junio de 2020 y hasta que el pago se verifique el pago, conforme lo previsto en el artículo 884 del C. de Co, y la tasa máxima fluctuante autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.3. Por la suma de \$1´843.691m/cte., por concepto de intereses de mora causados sobre el capital contenido en el pagaré aportado y liquidados a la tasa que se pactó, siempre que no se supere la autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.4. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de \$929.425m/cte., por concepto de gastos, honorarios, costos, de un lado, porque el cobro de honorarios profesionales de abogacía no se torna procedente a través del presente juicio ejecutivo; y de otro lado, porque respecto de los otros conceptos, no hay claridad respecto al origen de su causación o concepto, a pesar de encontrarse contenidos en el pagaré allegado.

TERCERO: El título-valor original objeto de la presente ejecución permanecerá en custodia de la parte demandante, quien deberá exhibirlo ante el Despacho o a la parte demandada si así se le requiere; y, a su vez, tiene la obligación de restituirlo al deudor en caso de que el proceso termine por pago total u otra circunstancia que extinga el derecho en él incorporado (Art.624 C.Co.).

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 290 del C.G.P.

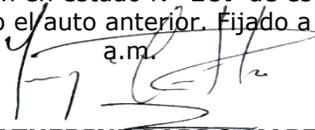
CUARTO: RECONOCER personería al abogado **LUIS FELIPE LONDOÑO VILLARREAL** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ
(2)

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintiséis (26) de septiembre de 2023
Por anotación en estado N° **107** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.



YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:

John Edwin Casadiego Parra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 82

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cac508c2c808c51964aa0b1e56f829c168d8f4aa044989c6307e8b82f49aea**

Documento generado en 25/09/2023 09:29:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>